Para todos los fines pertinentes informo que la contingencia del proceso descrito anteriormente se califica como **REMOTO DE ÉXITO**, por las siguientes razones:

Es remota la prosperidad del recurso interpuesto, toda vez que, si bien se alegó que la póliza por la cual se vinculó a la Aseguradora Solidaria de Colombia a través del requerimiento especial aduanero mediante resolución N°001061 del 27 de noviembre de 2023, fue la N°310-46-994000000095, y posteriormente la liquidación oficial de revisión, resolución N°000516 del 22 de febrero de 2024 afectó la póliza N°376-46-94400000491, vulnerando el derecho de contradicción y defensa de la compañía. No debe perderse de vista que aunque la póliza N°310-46-994000000095, no prestaba cobertura temporal dado que la modalidad suscrita fue ocurrencia, misma que solo comprometía a pagar una indemnización por eventos que tuvieran lugar en el periodo de vigencia del contrato, que para la póliza en comento comprendió los extremos temporales del 21 de agosto de 2021 al 21 de agosto de 2023, por fuera de la vigencia (27 de noviembre de 2023-requerimiento especial), es decir que aún no se había declarado el siniestro que ocurre con la firmeza de la resolución sancionatoria, se debió aportar la póliza N°376-46-94400000491, la cual si prestaba cobertura temporal, toda vez que la vigencia comprendía desde el 22 de agosto de 2023 al 22 de agosto de 2025, siendo la emisión de la resolución de liquidación oficial en vigencia de aquella y por ende prestando cobertura temporal y material.

Además, es importante indicar que, de conformidad con el análisis realizado por el despacho, se pudo evidenciar que, analizadas las declaraciones de importación objeto de investigación, cada una de estas relacionaba una factura comercial y un documento de transporte con el cual se transportó la totalidad del peso y cantidad (unidades) relacionada en la factura, por lo cual se dedujo que con cada declaración de importó en un solo envío o embarque la totalidad de la mercancía negociada por factura comercial, por lo que no fue admisible para el despacho que se afirmara que los certificados de origen amparaban múltiples embarques, lo que conllevaba a que se debía diligenciar la “casilla 9 Factura N°/fecha”

Por lo cual, se concluyó por parte del despacho que al no diligenciar la casilla 7. “criterio preferencial” y su correspondiente cambio de salto o subpartida y no señalar el número de factura y fecha por operación comercial amparada, los certificados no cumplieron con el Acuerdo Comercial y el Decreto 730 de 2012. Además, el despacho señaló que la AGENCIA DE ADUANAS MIRCANA LOGISTICS S.A. NIVEL 1, hizo incurrir en errores a su mandante que conllevaron a la formulación de la liquidación de mayores tributos aduaneros, tal como lo contempla el numeral 2.6 del articulo 622 del Decreto 1165 de 2019, hoy numeral 2.3 del artículo 36 del Decreto 920 de 2023, derivando ello en la imposición de sanción por el 20% del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial de revisión.

Lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente dentro del proceso.

Como liquidación objetiva de las pretensiones, se llegó a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE ($357.502.000), dado que dicha suma corresponde al valor que se ordenó afectar en la liquidación oficial de revisión.